



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO -
CAUCA**

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 015
Radicación: 2022-00184-00
Proceso: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandados: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASTRACOOOP.

Una vez a Despacho la presente demanda, y con el fin de establecer si se libra mandamiento, se niega el mismo, se inadmite o rechaza, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La parte ejecutante, mediante apoderada judicial, solicita se libre **mandamiento ejecutivo de pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASTRACOOOP**, por las siguientes sumas de dinero:

A) \$ 2.389.934, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre octubre de 1998 hasta agosto de 2004, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 28 de septiembre de 2022, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial adrijos70@yahoo.es correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción.

Los trabajadores que presentan deuda por no pago de pensiones obligatorias son los siguientes:

REINEL RIVERA, IVAN TINTINAGO BENAVIDES, RUBIEL BENAVIDES, RAUL MONTENEGRO RIVERA, VICTOR MANUEL GOMEZ LEON, JOSE JAVIER TIMARAN LOPEZ, FRANCISCO JOSE PINO, LUIS CARLOS FITCUE MENSA Y URIEL TINTINAGO RIVERA.

Estos corresponden a los mismos que se relacionan en el estado de cuenta y liquidación jurídica que junto al requerimiento de cobro constituyen el título judicial complejo, base de esta acción.

B) La suma de \$ 13.371.700, por concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos octubre de 1998 hasta agosto de 2004 adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, es decir, REINEL RIVERA, IVAN TINTINAGO BENAVIDES, RUBIEL BENAVIDES, RAUL MONTENEGRO RIVERA, VICTOR MANUEL GOMEZ LEON, JOSE JAVIER TIMARAN LOPEZ, FRANCISCO JOSE PINO, LUIS CARLOS FITCUE MENSA Y URIEL TINTINAGO RIVERA desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 30 de abril de 2022 según resolución 0382 del 31 de marzo del 2022 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 28.58%.

En cuanto al cobro de los anteriores intereses, me permito manifestar Señor Juez, que para el momento en que se hizo el requerimiento a la parte demandada, se dejó claridad sobre el cobro de estos valores al indicarle "(...) El valor total de la deuda corresponde a la información que a la fecha arroja nuestros registros, tenga en cuenta que puede llegar a variar por correcciones o pagos extemporáneos. Es importante aclarar que el valor correspondiente al total de la deuda reportada no incluye intereses moratorios, si usted va a realizar el pago deberá liquidar el valor de la mora a la fecha de pago. (...)". Subrayado y en negrita fuera de texto; no obstante lo anterior, a pesar de recibir el requerimiento el hoy demandado hizo caso omiso al pago de la obligación, por lo que el título se constituyó incluyendo el valor de los intereses causados al fecha de corte, para este momento ya había perdido vigencia el Decreto 538 de 2.020, razón de más para que el título se constituya de forma integral, lo anterior de igual forma fundamentado en lo preceptuado en el artículo 53 de la Constitución Nacional y el Artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

2.- Para efectos de establecer la competencia, por el factor territorial, la libelista adujo que le corresponde a este Despacho conocer del presente proceso por la cuantía y naturaleza del asunto.

3.- Al tenor de lo estipulado el Código del Trabajo y la Seguridad Social en el artículo 2o. - **COMPETENCIA GENERAL** - . La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales. 9. El recurso de revisión. Texto subrogado por la Ley 362 de 1997".

En ese orden de ideas, revisado la demanda se establece que la parte demandante pretende que la entidad demandada le cancele la **obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, por haber dejado de efectuar el pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores**

afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A., correspondiente a los períodos discriminados en el título ejecutivo base de la presente acción que son las liquidaciones de deuda por no pago de la Seguridad Social de sus trabajadores; y como se trata del cobro de aportes a la Seguridad Social, la competencia tal como lo establece el citado Artículo 2 Nral 4 del CPTSS, le corresponde en este evento a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple laborales de la ciudad de Popayán.

En razón de lo anterior, se rechazará de plano esta demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laborales de Popayán, conforme lo establece el artículo 90-2 del C.G.P.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia.

SEGUNDO: Remitir estas actuaciones, previas las anotaciones de rigor, a la Oficina Judicial de Popayán, para que sea repartida la presente demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laborales de ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ